Resolución Directoral

RD-02771-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de septiembre de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00001428-2024, que contiene: el INFORME N° 00661-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00346-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha Nº 27 de septiembre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

1. El **06/11/2023,** encontrándose en las instalaciones del Terminal Pesquero del Callao – FELMO S.R.Ltda., ubicado en la Av. Néstor Gambeta N° 6311, distrito, provincia y región Callao, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, intervinieron en el área de comercialización de recursos hidrobiológicos al señor **JUAN CARLOS CAYCHO QUIROZ** (en adelante, **el administrado**), quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en estado entero, fresco y refrigerado[1] en una cantidad de 1.587 t., contenidas en 69 cajas sanitarias, las cuales provenían de la cámara isotérmica de placa de rodaje T8N-807; en ese contexto, se procedió a realizar el muestreo biométrico respectivo al recurso caballa, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado según Parte de Muestreo N° 07-PMO-000782, una incidencia de 89.15% de ejemplares en tallas menores a 29 cm de longitud a la horquilla, excediendo en 59.15% la tolerancia máxima permitida para dicho recurso (30%) establecida por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta De Fiscalización N° 07-AFI-006642.**

2. En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 07-ACTG-000339**, de fecha 06/11/2023, decomisándose el recurso hidrobiológico **caballa** en una cantidad ascendente a **938.71 kg,** en estado apto para el consumo humano directo, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47° y 48.1[2] del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE[3] (en adelante, RFSAPA), siendo donado a la Casa de Convivencias Juan Pablo II, según consta en el **Acta de Donación N° 07-ACTG-000340.**

---

[1] De acuerdo a lo señalado en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 07-FSPE-000403.

[2] **Art. 48°. - Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**
48.1. En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, Municipalidades, Instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar –INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 30/11/2018.

3. En ese contexto, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002433-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el **23/08/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), imputó al administrado la presunta comisión de la siguiente infracción:

> ***Numeral 72) del Art. 134° del RLGP***[4]***: "****Transportar,* ***comercializar*** *y/o almacenar recursos o productos* ***hidrobiológicos en tallas*** *o pesos* ***menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura."***

4. En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **el administrado** haya presentado sus descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

5. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005592-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 11/09/2024[5], la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, **DS-PA**) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00661-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, **el IFI**), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

6. Al respecto, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus descargos con relación al IFI.

7. Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) <u>Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.</u>

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

9. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: "*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (…)*".

10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto

[4] Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[5] Según Acta de Notificación y Aviso N° 009194, en el domicilio del administrado se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.

11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones - PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numera 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) <u>Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP</u>

14. HECHO IMPUTADO: De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa al administrado consiste, en:

> "Transportar**, <u>comercializar</u>** y/o almacenar **<u>recursos</u> o productos <u>hidrobiológicos en tallas</u>** o pesos **<u>menores a los establecidos,</u>** que no provengan de una actividad de fiscalización **<u>excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura</u>**".

15. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

16. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

17. Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su** extracción, procesamiento, transporte y **comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

18. El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***(…)*** *transportar* ***comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos (…) en tallas o peso menores a los establecidos.*** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, los administrados realicen la actividad de comercio de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

19. En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, se aprobó la Relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles de Principales Peces Marinos e Invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para Extraer los Principales Peces Marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		**TALLA MÍNIMA CAPTURA**		
NOMBRE COMÚN	**NOMBRE CIENTÍFICO**	**Longitud en centímetros**	**Tipo Longitud**	**%Tolerancia Máxima**
Caballa	*Scomber japonicus peruanus*	*29* *32*	*Horquilla* *Total*	30%

20. Mediante **Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, se aprobó *el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa*, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas. En ese sentido, se verifica que el numeral 7.6) del artículo 7° del ROP mencionado dispone: ***"7.6 Está prohibida la*** *extracción, procesamiento y comercialización* ***de ejemplares*** *de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y* ***caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%*** *para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental".*

21. En ese sentido, se advierte que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa *(Scomber japonicus peruanus)* es de 29 cm de longitud a la horquilla, estableciéndose una tolerancia máxima de 30% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

22. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los**

procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización** y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos

23. El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio".***

24. El literal c) del numeral 4.2 del ítem 4 de la norma antes citada, establece el Lugar de Ejecución de la Toma de la Muestra, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, **almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Centros de comercialización, lugares de almacenamiento** y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, señalando lo siguiente: ***"El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (…)".***

25. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: "El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (…) no será inferior a **120 ejemplares** (…)"

26. En ese sentido, el Acta de Fiscalización, e Informe de Fiscalización, que obran en el expediente han dejado constancia que el administrado se encontraba en posesión del recurso hidrobiológico caballa *(Scomber japonicus peruanus)* en estado fresco y apto para consumo humano directo en una cantidad total de 1.587 t., distribuidas en 69 cajas sanitarias y con el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000782 (Folio 8) se obtuvo un rango de tallas de 21 a 32 cm. de longitud a la horquilla, una moda de 25 cm y 89.15% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 129 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%), establecida según el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se determinó que el exceso de

ejemplares juveniles, ascendía a 59.15% (938.71 kg.); así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

27. Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente (Folios 1 al 4), se advierte que el administrado se encontraba en el área de comercialización de recursos hidrobiológicos del Terminal Pesquero del Callao – FELMO S.R.Ltda., ubicado en la Av. Néstor Gambeta N° 6311, distrito, provincia y región Callao, comercializando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de **1.587 t.,** el cual se encontraba en tallas inferiores a las establecidas; en ese sentido se verifica que el administrado realizó la actividad de comercialización de recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso caballa no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

28. De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: "En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (…)". En tal sentido, el Acta De Fiscalización N° 07-AFI-006642 y el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000631, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

29. En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización; así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

30. Por tanto, se desprende que el Acta de Fiscalización en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realizad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar; sin embargo, en el presente procedimiento no existe.

31. En consecuencia, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**

32. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 06/11/2023 el administrado comercializó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

33. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

34. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

35. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

36. Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[6].

37. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

38. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte**,** procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

39. Por tanto, en el presente caso, se advierte que **el administrado** al comercializar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la mínima establecida, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza

[6] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del **administrado**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

40. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

- **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP.**

41. El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="5" colspan="2">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[7]</td><td>0.45</td></tr>
<tr><td>Factor de recurso:[8]</td><td>0.48</td></tr>
<tr><td>Q:[9]</td><td>0.93871 t.</td></tr>
<tr><td>P:[10]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[11]</td><td>80% - 30% = -0.8-0.3</td></tr>
</table>

[7] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, que fue el comercio de recursos hidrobiológicos, es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[8] El factor correspondiente al recurso hidrobiológico caballa es de 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos.

[9] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso es 938.71 kg, o su equivalente en toneladas a 0.93871 t., que representa el porcentaje en exceso (59.15%) de la tolerancia del recurso hidrobiológico caballa comercializado en tallas menores.

[10] La variable de probabilidad de detección (P) para comercialización, es de 0.50.

[11] El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02771-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de septiembre de 2024

M = (0.45*0.48*0.93871 t./0.50) (1+0.8-0.3)	**MULTA = 0.608 UIT**
DECOMISO	**(0.93871 t.)**

42. Respecto a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores**, se verifica que el día 06/11/2023, se llevó a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico **caballa**, por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **JUAN CARLOS CAYCHO QUIROZ** identificado con **DNI N° 41331711**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, el 06/11/2023, con:

MULTA : 0.608 UIT (SEISCIENTAS OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (0.93871 t).

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **JUAN CARLOS CAYCHO QUIROZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 en el Banco de la Nación,

debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/09/27 19:02:28-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb